



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0025/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, Maria Flor D`Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D., contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, Maria Flor D`Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 445, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Baudilio Antonio Pérez Grullón y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Serafin Wilfredo Bautista García, mediante Acto núm. 774/2017, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito núm. 2 de Moca.

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Fernando Ant. Pérez Grullón, mediante Acto núm. 1655/2017, de tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Lic. Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, los recurrentes, señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullon P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, Maria Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D., apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el cual consta depositado con fecha del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Serafín Wilfredo Bautista García, mediante Acto núm. 774/2017, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito núm. 2 de Moca.

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, Maria Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Fernando Ant. Pérez Grullón, mediante Acto núm. 1655/2017, de tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Lic. Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Baudilio Antonio Pérez Grullón y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de diciembre de 2014. En relación a la Parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 29, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: No ha lugar al pronunciamiento sobre las costas procesales, en virtud del defecto ordenado en contra de los recurridos.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que el asunto gira en torno a que los señores Serafín Wilfredo Bautista García y Fernando Antonio Pérez Grullón, por sentencia núm. 02062013000167, les aprobaron el deslinde de su porción de terrenos, dentro de la Parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 29, del Municipio y Provincia de La Vega, resultando la

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parcela número 313319270261, con un área de 821.58 metros cuadrados y la Parcela número 313319279447, con un área de 8,751.84 metros cuadrados; que dicha sentencia fue impugnada por un recurso de apelación por los actuales recurrentes, bajo el fundamento de que existía una litis sobre derechos registrados entre los recurrentes y el señor Fernando Pérez Grullón, como demandado, y el señor Serafín Wilfrido Bautista García, como interviniente, en relación a los derechos objeto de los trabajos de deslinde, y que constaba registrada en Registro de Títulos bajo "nota preventiva", sin embargo, el Tribunal a-quo confirmó la sentencia, no sólo por el cumplimiento de las regulaciones del deslinde, sino que la aludida nota preventiva no afectaba el derecho que alegaban los apelantes, hoy recurrentes, en la Parcela núm. 82;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para confirmar la sentencia que aprobara los trabajos de deslinde de las porciones en cuestión, en cuanto a la comprobación que hiciera de los documentos depositados en el expediente, manifestó lo siguiente: "a) que los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Félix María Andrés Méndez Tavárez, a favor de los señores Serafín Wilfrido Bautista García y Fernando Antonio Pérez Grullón, dentro de la Parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 29, del Municipio y Provincia de La Vega, resultando la Parcela número 313319279447, con una extensión superficial de 8,751.84 metros cuadrados y la Parcela núm. 313319270261, del mismo Distrito Catastral y Provincia, con una extensión superficial de 821.58 metros cuadrados, y que fueron realizados en cumplimiento de la Ley núm. 108-05 del Registro Inmobiliario, del Reglamento General de Mensuras Catastrales y del Reglamento núm. 355-2009 sobre

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regularización Parcelaria y Deslinde; b) que el agrimensor que realizó los trabajos, deslindó el terreno que estaba ocupado por la titular de los derechos amparados en constancia anotada; c) que el agrimensor respetó los derechos de los demás copropietarios de la parcela original, notificando y citando a los copropietarios colindantes para que estuvieran presentes en los trabajos de campo y pudieran defender sus derechos; d) que la oposición que hicieron los recurrentes a dichos trabajos, no era porque el deslinde practicado afectaba sus derechos en cuanto a la ubicación u ocupación, sino porque los derechos deslindados estaban siendo objeto de contestación mediante una litis sobre derechos registrados, y que como la nota preventiva, inscrita en el Registro de Títulos en ocasión de la litis seguía al inmueble deslindado, y que en nada afectaba el derecho que alegaba tener la parte apelante en la parcela matriz';

Considerando, que basta que los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 29, del Municipio y Provincia de La Vega, el agrimensor haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, es decir, en el cumplimiento de la Ley núm. 108-05 y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en la actuación del agrimensor sobre las operaciones de campo, que requiere el acompañamiento de los colindantes, propietarios y ocupantes que estén presentes, con la finalidad de identificación del inmueble, de las ocupaciones del inmueble objeto de deslinde, lo que comprobó el Tribunal a-quo en la especie, el cumplimiento de tales requisitos, toda vez que fue verificado por los jueces del fondo, por el análisis que hicieron de las pruebas aportadas por las partes, que las porciones deslindadas estaban ocupadas por los titulares de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos amparados en las constancias anotadas, respetando los derechos de los demás copropietarios de la parcela original, notificados y citados los copropietarios colindantes para que estuvieran presentes en los trabajos de campo, para la defensa de sus derechos, sin ser un asunto controvertido que los recurrentes fueran colindantes de las porciones deslindadas, para que diera lugar su notificación;

Considerando, que si lo que alegaban los recurrentes en sus pretensiones por ante los jueces de fondo, para impulsar la revocación de la sentencia que aprobó los trabajos de deslinde, por el hecho de que en relación a las porciones deslindadas, existía en los asientos registrales del Registro de Títulos, en la modalidad de anotación, una oposición a traspaso de las mismas, fundada en la existencia de una litis sobre la parte de los derechos que pretendían deslindar los actuales recurridos, y por el hecho de que una sentencia "prohibía levantamiento o destrucción de mejoras" en la parcela donde los recurridos solicitaron el deslinde de referencia no constituye un impedimento para la aprobación de un deslinde, a la vista del Reglamento General de Mensuras Catastrales, ya que la finalidad del deslinde es exclusivamente, la de individualización de terreno y no el de restringir ni constituir derecho en el inmueble a deslindar, ni transmite, ni declara, ni modifica, ni extingue derechos reales, como tampoco de registrar cargas o gravámenes sobre el inmueble y no elimina los existentes, ya que los asientos registrales que existían antes o al momento de los trabajos de deslinde en un inmueble, son inalterados, es decir, que la información asentada en el sistema de registro a favor de una persona física o moral, luego de un procedimiento de deslinde mantiene su efecto jurídico; por tales motivos, el hecho de existir una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anotación de "oposición a traspaso" sobre las porciones deslindadas, y de que existía una sentencia que prohibió levantar o destruir mejoras, que abarcaban los trabajos técnicos, dentro de las Parcelas 82 y 161, del Distrito Catastral núm. 29, del Municipio y Provincia de La Vega, no eran motivos para impedir la aprobación de los trabajos de deslinde de que se trata, por tanto, el Tribunal a-quo no violentó principios constitucionales alguno, y sí fueron cumplidas las normas del deslinde en el desempeño del agrimensor actuante, contrario a lo alegado por los recurrentes en el único medio analizado, por lo que, procede rechazar el mismo, y por ende, el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, señores Baudilio Ant. Pérez Grullón y compartes, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

- a. *La violación al Derecho de Defensa por no haber sido citado a los Recurrentes a la Etapa Judicial de Deslinde por existir una Litis de Derechos Registrados impulsadas por los Recurrentes y asentada en el Registro de Títulos correspondiente como "Oposición a Traspaso" (Antigua ley de Tierras), hoy conocida como Nota Preventiva.*

- b. *A lo largo del todo el proceso los Recurrentes han planteado esta situación y no se ha tomado en cuenta que, anterior Aprobación de los Deslindes existía una Litis sobre derechos registrados sobre los inmuebles a Deslindar, asentando esta situación Registro de Títulos competente, procediendo posteriormente a notificar a las partes*

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envueltas (Actos de Alguacil debidamente descritos más arriba) por igual mediante Acto No. 1040/2011 de fecha veinticinco (25) del mes de Agosto de 2011, del Ministerial Milton David López Taveras, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación Penal de Santiago, se notificó la existencia de Litis de Derechos Registrados al Director Regional de Mensuras y Catastro del Dpto. Norte, lo cual no es un hecho controvertido que el derecho de propiedad era discutido por los Recurrentes, BAUDILIO PEREZ GRULLON Y COMPARTES, de cuya Litis estaban bien enterados los Recurridos previo a los trabajos de Deslinde, estando esto asentado en fecha 11 de Diciembre del 2003, bajo el No. 1027, Folio 257, del Libro de Inscripciones No. 98, conforme a la Certificación de fecha 29 de Diciembre del 2003.

c. De la lectura de la Sentencia atacada podemos fijarnos bien que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia yerra al decir que los recurrentes no debieron ser notificados y/o citados. Señalando dicha Tercera Sala que se cumplió con la ley 108-05 y los Reglamentos antes citados. El error capital de la Tercera Sala es que solo se enfoca en la PRIMERA ETAPA DE UN PROCESO DE DESLINDE en la cual el Reglamento de Regularización Parcelaria y el Deslinde, vigente a la fecha del caso de marras, solo ordena citar los copropietarios, colindantes y ocupantes a los fines de que presenten su reclamación en torno al proceso TECNICO que se va a realizar.

d. En vista todo lo anterior podemos notar, que a los hoy Recurrentes le fue Violentado el Debido Proceso la dimensión de que no fueron emplazados, no obstante estar objetando el Derecho de Propiedad de los Terrenos a Deslindar, conllevando esto una vulneración al Derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Defensa atentando así contra los arts. 68 Y 69.4 de la Constitución de la República y el art. 16 del Reglamento para la Regularización Parcelaria Deslinde.

e. Los hoy Recurrentes fueron precisos al referirse a la violación al Derecho de Defensa al no ser citados a la etapa judicial de deslinde, ya que los mismos estaban objetando derecho de propiedad a través de una Litis sobre Derechos Registrados anterior a toda etapa de dicho deslinde, y que todos los interesados de los Deslindes tenían conocimientos de las objeciones por parte de Los Recurrentes, BAUDILIO PEREZ GRULLON y compartes, que aparte de que existía en el Registro de Títulos de La Vega una Oposición a Traspaso, desde el 11 Diciembre del 2003, fue notificada la Litis mediante los Actos más arriba citados.

f. En el proceso de marras ha sucedido una violación a la Imparcialidad que nace con la Jueza que conoció en etapa judicial el deslinde que atañe todo el proceso.

g. Aun estando vigente la referida Litis sobre Derechos Registrados, con la prohibición el levantamiento y/ destrucción de mejoras, procede el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, actuando en nombre y representación de los Recurrentes BAUDILIO ANTONIO PÉREZ GRULLÓN y Compartes, solicitar manera formal la Inhibición de la Magistrada BARBARA MONICA BATISTA DE DUMIT, la cual fue acogida por ella mediante AUTO NO. 2011-0080 de fecha 01 de Marzo de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *Mediante sentencia No. 02062013000167 de fecha 20 de Marzo de 2013 procede la Magistrada BARBARA MONICA BATISTA DE DUMIT a conocer en etapa Judicial el Deslinde solicitado por SERAFIN WTLFRIDO BAUTISTA GARCIA Y FERNANDO PEREZ GRULLON dentro de la Parcela No. 82 de D.C. 29 de la Vega, en la cual aprueba los trabajos de deslinde ejecutados por el Agrimensor FELIX M. ANDRES MENDES TAVARES, a favor de los señores SERAFIN WILFRIDO BAUTISTA GARCIA Y FERNANDO PEREZ V GRULLON, dentro de la Parcela No . 82 del Distrito Catastral 29, del Municipio y Provincia de la Vega, aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Norte, en fecha 24/04/2012, de la cual resultó la Parcela 313339270261 con un área de 821.00 mts² y 3\3319279447, con una extensión superficial 8, 751.84 mts², y una mejora consistente en una casa de un nivel construida de block, techo de zinc, piso de cemento, aprobados estos trabajos.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, señores Serafín Wilfredo Bautista García y Fernando Ant. Pérez Grullón, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante los actos núm. 774/2017, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito núm. 2 de Moca, y núm. 1655/2017, de tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Lic. Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Baudilio Antonio Pérez Grullón y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Recurso de casación interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 201400508, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 201400508, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).
4. Sentencia núm. 02062013000167, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).
5. Sentencia núm. 2008-0051, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, el tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), relativo a incidente en virtud de litis sobre derechos registrados.

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Oposición a traspaso, en virtud de litis sobre derechos registrados realizada por el señor Baudilio Ant. Pérez Grullón, en relación con porciones de las parcelas números 82 y 161 del Distrito Catastral 29 de La Vega.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de un deslinde en relación con la Parcela núm. 82, Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia La Vega, el cual fue aprobado mediante Sentencia núm. 02062013000167, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).

No conforme con la decisión anterior, los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D`Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. interpusieron formal recurso de apelación en contra de ella, con la finalidad de que se declarara la nulidad del deslinde aprobado. Dicho recurso fue rechazado mediante Sentencia núm. 201400508, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D`Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia fue recurrida en casación por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón y compartes, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el dos (2) y tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso se interpuso el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.

d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley num. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

e. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración al derecho de defensa y falta de motivación. De manera tal que, en la especie, se invoca la

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al derecho de defensa y la falta de motivación se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 445, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al derecho de defensa y la debida motivación.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, Maria Flor D`Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que consideran que les fue violado su derecho de defensa y, además, porque la sentencia recurrida carece de la debida motivación.

b. En relación con el primer aspecto, los recurrentes indican que hubo

violación al Derecho de Defensa por no haber sido citado a los Recurrentes a la Etapa Judicial de Deslinde por existir una Litis de Derechos Registrados impulsadas por los Recurrentes y asentada en el Registro de Títulos correspondiente como "Oposición a Traspaso" (Antigua ley de Tierras), hoy conocida como Nota Preventiva". Igualmente, siguen indicando los recurrentes que "(...) no es un hecho controvertido que el derecho de propiedad era discutido por los

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, Maria Flor D`Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurrentes, BAUDILIO PEREZ GRULLON Y COMPARTES, de cuya Litis estaban bien enterados los Recurridos previo a los trabajos de Deslinde, estando esto asentado en fecha 11 de diciembre del 2003, bajo el No. 1027, Folio 257, del Libro de Inscripciones No. 98, conforme a la Certificación de fecha 29 de diciembre del 2003.

c. En cuanto a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Considerando, que basta que los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 29, del Municipio y Provincia de La Vega, el agrimensor haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, es decir, en el cumplimiento de la Ley núm. 108-05 y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en la actuación del agrimensor sobre las operaciones de campo, que requiere el acompañamiento de los colindantes, propietarios y ocupantes que estén presentes, con la finalidad de identificación del inmueble, de las ocupaciones del inmueble objeto de deslinde, lo que comprobó el Tribunal a-quo en la especie, el cumplimiento de tales requisitos, toda vez que fue verificado por los jueces del fondo, por el análisis que hicieron de las pruebas aportadas por las partes, que las porciones deslindadas estaban ocupadas por los titulares de los derechos amparados en las constancias anotadas, respetando los derechos de los demás copropietarios de la parcela original, notificados y citados los copropietarios colindantes para que estuvieran presentes en los trabajos de campo, para la defensa de sus derechos, sin ser un asunto controvertido que los recurrentes fueran colindantes de las porciones deslindadas, para que diera lugar su notificación;

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que si lo que alegaban los recurrentes en sus pretensiones por ante los jueces de fondo, para impulsar la revocación de la sentencia que aprobó los trabajos de deslinde, por el hecho de que en relación a las porciones deslindadas, existía en los asientos registrales del Registro de Títulos, en la modalidad de anotación, una oposición a traspaso de las mismas, fundada en la existencia de una litis sobre la parte de los derechos que pretendían deslindar los actuales recurridos, y por el hecho de que una sentencia "prohibía levantamiento o destrucción de mejoras" en la parcela donde los recurridos solicitaron el deslinde de referencia no constituye un impedimento para la aprobación de un deslinde, a la vista del Reglamento General de Mensuras Catastrales, ya que la finalidad del deslinde es exclusivamente, la de individualización de terreno y no el de restringir ni constituir derecho en el inmueble a deslindar, ni transmite, ni declara, ni modifica, ni extingue derechos reales, como tampoco de registrar cargas o gravámenes sobre el inmueble y no elimina los existentes, ya que los asientos registrales que existían antes o al momento de los trabajos de deslinde en un inmueble, son inalterados, es decir, que la información asentada en el sistema de registro a favor de una persona física o moral, luego de un procedimiento de deslinde mantiene su efecto jurídico; por tales motivos, el hecho de existir una anotación de "oposición a traspaso" sobre las porciones deslindadas, y de que existía una sentencia que prohibió levantar o destruir mejoras, que abarcaban los trabajos técnicos, dentro de las Parcelas 82 y 161, del Distrito Catastral núm. 29, del Municipio y Provincia de La Vega, no eran motivos para impedir la aprobación de los trabajos de deslinde de que se trata, por tanto, el Tribunal a-quo no violentó principios constitucionales alguno, y sí fueron cumplidas las normas del deslinde

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el desempeño del agrimensor actuante, contrario a lo alegado por los recurrentes en el único medio analizado, por lo que, procede rechazar el mismo, y por ende, el presente recurso.

d. Sobre este punto, lo primero que este tribunal quiere destacar es que según la normativa que rige la materia el deslinde no debe ser paralizado en caso de inscripción de una litis sobre derechos registrados. En efecto, en el párrafo IV del artículo 225 de la Resolución núm. 2454-2018, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece lo siguiente:

Párrafo IV. Cuando el inmueble no tenga el sujeto titular debidamente identificado con todos sus generales, no procede el deslinde administrativo, debiendo la Dirección Regional de Mensuras Catastrales remitir los trabajos técnicos al Tribunal de Jurisdicción Original para su conocimiento. Si sobre el inmueble existe inscrita una Litis sobre derechos registrados, esto no será obstáculo para el conocimiento del deslinde administrativo, pues dicha anotación no produce un bloqueo registral; debiendo el Registro migrar la misma a la parcela resultante.¹

e. Este tribunal constitucional considera que el hecho de que se llevara a cabo el deslinde de la propiedad objeto de litis no constituye una violación a los derechos de los recurrentes, en la medida en que, tal y como lo explicó el tribunal que dictó la sentencia recurrida, se cumplieron los presupuestos establecidos en la Ley núm. 108-05 y el Reglamento General de Mensuras

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastrales, relativa a las operaciones del agrimensor, la participación de los colindantes y ocupantes para la correcta identificación del inmueble.

f. Igualmente, resulta pertinente destacar que con dicho deslinde solo se individualizó el terreno sin eliminar las oposiciones y gravámenes que afectan el inmueble de referencia, ya que la discusión sobre el derecho de propiedad será resuelta por el tribunal que se encuentra apoderado de la litis sobre derechos registrados existente entre los hoy recurrentes y recurridos.

g. En cuanto al segundo aspecto, falta de motivación de la sentencia, los recurrentes indican que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó adecuadamente lo relativo a la necesidad de notificación en virtud de la litis sobre derechos registrados que se encuentran pendiente de decisión por ante la jurisdicción inmobiliaria, lo cual deriva a su vez en violación al precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13 de este tribunal.

h. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13 que para que una sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

i. De la evaluación de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional ha verificado que cumple con los requisitos anteriormente expuestos, particularmente, porque en la decisión se desarrollan los medios en que se funda y, además, se exponen claramente las valoraciones relativa a los hechos y el derecho aplicados al recurso de casación. Particularmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que el hecho de que existiera una litis sobre derechos registrados y de que mediante una sentencia incidental se prohibiera levantar o destruir mejoras no constituían obstáculos para la aprobación del deslinde de referencia, en razón de que, como se indicó anteriormente, este se circunscribe a individualizar la propiedad, lo cual no incide en el desarrollo procesal ni en la decisión que se tomará respecto de la litis sobre derechos registrado que se encuentra pendiente.

j. Por último, los recurrentes indican que “en el proceso de marras ha sucedido una violación a la Imparcialidad que nace con la Jueza que conoció en etapa judicial el deslinde que atañe todo el proceso”, pedimento que alegan fue

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho en la instancia del recurso de casación, particularmente, en las conclusiones formales.

k. Este tribunal constitucional observa, del análisis realizado a la instancia relativa al recurso de casación y a las referidas conclusiones, que no le fue planteado a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la alegada falta de imparcialidad cometida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega, ya que el indicado tribunal solo fue cuestionado en lo concerniente a que al aprobar el deslinde desconoció una sentencia incidental que había dictado, mediante la cual prohibía el levantamiento o destrucción de mejoras en la parcela objeto de deslindada.

l. En efecto, en las conclusiones que constan en la instancia relativa al recurso de casación se solicitó lo siguiente.

PRIMERO: DECLARANDO regular Y válido el presente Recurso de Diciembre del 2014, del Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y al Derecho.

SEGUNDO: CASANDO por vía de Supresión, por las razones antes expuestas:

a) La Sentencia No. 201400508, de fecha 29 de diciembre del 2014, del Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte, y

b) La Sentencia No. 02062013000167, de fecha 20 de marzo del 2013, del Tribunal de Tierras Sala II de Jurisdicción Original con asiento en La Vega, que aprueba Deslindes a favor de los señores Serafín

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilfredo Bautista García y Fernando Ant. Pérez Grullón, por haber estado prohibido los trabajos en la Parcela No. 82 del D.C. 29 de la Vega, Ordenada la Prohibición, por Decisión Judicial, y no haber citados a los Demandantes-Recurrentes para la Aprobación de Los Deslindes, deviniendo en Sentencias dictadas en Violación a la Ley: arts. 1, PRINCIPIO 11, 68, 69, 70, 71, 72 y 130, PARRAFO 1, de la Ley 108-05; art. 101, letra K) de la Resolución No. 1738-07, y arts. 10 y 16, Párrafo I, de la Resolución No. 355-09 del 3-6-09, sobre Regularización Parcelaria y Deslinde. DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA, FALTA DE MOTIVACION y FALTA DE BASE LEGAL. Violación a Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Violación a Derechos Fundamentales, al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, previstos en los arts. 6, 68 y 69.1.2.4.10 de la Constitución de la República.²

***TERCERO:** CONDENANDO a los señores FERNANDO GRULLON Y SERAFIN WILFREDO BAUTTSTA GARCIA al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LIC. LUIS ALBERTO ROSARIO CAMACHO, abogado que afirma estarlas avanzando.*

***CUARTO:** Que sea comunicada la sentencia dictada por Vos, al Registro de Títulos de la Vega, a la Dirección Regional de Mensuras y Catastro de la Regional Norte, a los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, al Tribunal Superior de Tierras Dpto. Norte, y al Agrimensor, FELIX MA. ANDRES MENDEZ TAVAREZ, para los fines correspondientes.*

² Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En este sentido, al ser un planteamiento que se está haciendo por primera vez ante esta jurisdicción no puede ser revisado por este tribunal, en virtud de lo que establece el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, texto que indica que el derecho fundamental vulnerado debe haberse invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; cuestión que no ocurre en la especie, ya que la alegada violación fue cometida por el tribunal que aprobó el deslinde.

n. En este orden, ha quedado establecido que la sentencia recurrida no adolece de los vicios sustanciales invocados por los recurrentes, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar dicha sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, Maria Flor D`Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 445 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, Maria Flor D`Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D.; y a los recurridos, señores Serafín Wilfredo Bautista García y Fernando Ant. Pérez Grullón.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, Maria Flor D`Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho,

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁶, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

⁶Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos

⁷ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁸.

⁸ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baudilio Ant. Pérez Grullón, Mercedes Antonio Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P. Emiliano Lugo P. Maximiliano Lugo P. Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D. contra la Sentencia núm. 445, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).